



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-123/2015**, relativo a la queja levantada a la **C. ******* por personal de este organismo, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, la quejosa señaló que el **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** ha integrado la investigación relativa a la desaparición de su padre, quien en vida llevara el nombre de *********, la cual se radicó bajo el **acta circunstanciada número *******, de forma ineficiente y con dilación.

La quejosa hizo hincapié en que la autoridad no agotó todos los recursos disponibles para investigar los hechos denunciados ni tampoco se le “orientó” para que se le realizaran pruebas de ADN. Los hechos fueron denunciados el 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce y el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, ante los resultados de dictámenes periciales en dactiloscopia y en genética forense, cuya realización no ocurrió hasta que fue solicitada en noviembre de 2014-dos mil catorce, se le informó que su padre fue encontrado sin vida el 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce y que el cadáver se encontraba inhumado en una fosa común de Cerralvo, Nuevo León, luego de que, en su momento, no fue identificado ni reclamado por persona alguna.

De igual forma, la quejosa denunció que el personal de la agencia referida la indujo para que adquiriera un servicio de exhumación que no era el que más favorecía a sus intereses y le solicitó una dádiva para agilizar los trámites de exhumación.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó

los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *********, firmado por la **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 18-dieciocho de junio de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas del oficio número *********, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

2. Oficio número *********, signado por la **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 7-siete de julio de 2015-dos mil quince, con el que anexa copias certificadas de lo siguiente:

a) **Averiguación previa número *******, integrada por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, misma que antes era identificada como **acta circunstanciada número *******. Las copias certificadas constan de 108-ciento ocho fojas útiles.

b) **Expediente administrativo número *******, promovido en esa Visitaduría en atención a una queja promovida por la **C. ******* en contra de servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Las copias certificadas constan de 101-ciento una fojas útiles.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.’; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.’; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: ‘Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.’ Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término ‘extracto breve’, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del

asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”¹.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La integración del expediente formado a raíz de la denuncia de la **C. *******, sobre la desaparición de quien en vida llevara el nombre de *********, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la quejosa.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-123/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de**

¹ Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

abril de 2015-dos mil quince violaron los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la C. ***.**

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho al acceso a la justicia.**

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

La **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con el informe documentado, allegó las copias certificadas de la **averiguación previa número *******, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**. Cabe señalar que dicha averiguación fue precedida por el **acta circunstanciada número *******, la cual era integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primero Distrito Judicial en el Estado**.

El 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce la **C. ******* denunció la desaparición de su padre ante el Representante Social. La denuncia fue turnada a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** y el 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce el titular de dicha agencia radicó la denuncia bajo el **acta circunstanciada número *******. El acta circunstanciada fue turnada a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y el 3-tres de abril de 2015-dos mil quince el titular de dicha agencia radicó el acta bajo la **averiguación previa número ******* y continuó la integración de la investigación de los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la denuncia hecha por la **C. *******, con relación a la desaparición de su padre, ante el Ministerio Público, y que la investigación correspondiente fue integrada bajo el **acta circunstanciada número *******, en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince. En la actualidad la denuncia continúa siendo investigada bajo la **averiguación previa número *******, en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas². Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática³.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*⁴. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁵.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁶. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁷.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁸, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares⁹. El derecho a la verdad

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana

está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹⁰. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹¹.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹², se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹³. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁴.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende

de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

El **artículo 8.1**¹⁶ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁷. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁸. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”*¹⁹.

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁸ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²⁰.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²¹.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²². No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²³, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁴.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁵, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁶.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁷.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁸.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información²⁹, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³⁰.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³⁰ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”³¹.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³².

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³³. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁴.

Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁵.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁶.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁷, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁸.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”³⁹. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴⁰ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴¹.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴². Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴³.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁴; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁵, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁶.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁷.

c) Conclusiones

A continuación se analizará sólo la integración de la investigación cuando estaba a cargo de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** bajo el **acta circunstanciada número *******. Lo anterior obedece a que dicha agencia estuvo a cargo de la investigación desde el 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce hasta el 2-dos de abril del presente año, y a que las irregularidades denunciadas ocurrieron cuando la investigación estuvo a cargo de dicha agencia.

El 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce la quejosa denunció la desaparición de su padre, el **Sr. *******. En la comparecencia de denuncia la víctima expuso que su padre padecía *demencia senil*, que no era localizado desde el 14-catorce de octubre de ese año y que la última vez que se le había visto fue ese mismo 14-catorce de octubre, en el cruce de las avenidas ***** y ***** de la colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León.

El 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante una comparecencia, la **C. ******* solicitó al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** que se realizara un dictamen en dactiloscopia, teniendo como referencia la huella de la credencial de elector de su padre, que allegaba en esa comparecencia, y las bases de datos de la Procuraduría; de igual forma, que se realizara un dictamen en genética forense entre una muestra de

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

ADN que le recabaran y la información contenida en las bases de datos de la Procuraduría.

El 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, mediante comparecencia, se le informó a la **C. ******* que los resultados del dictamen en dactiloscopia arrojaron coincidencias entre la huella dactilar de la credencial de elector con un registro administrativo y con un cadáver que se encontraba en la fosa común de Cerralvo, Nuevo León. Posteriormente, el cuerpo fue exhumado el 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince.

El 3-tres de abril de 2015-dos mil quince la investigación fue radicada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** como la **averiguación previa número *******, y continuó con la integración de la misma.

1. Complejidad del asunto

Este organismo considera que todos los asuntos relacionados a desapariciones conllevan una complejidad⁴⁸. La obtención de pruebas y de líneas de investigación se dificulta ante la escasa información que se puede obtener, lo que torna compleja cualquier investigación.

2. Actitud de los interesados

La participación de la **C. ******* no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Por el contrario, ésta constantemente aportó nueva información y líneas de investigación a seguir, además de que mostró una actitud colaboradora y con intención de coadyuvar.

3. Conducta de las autoridades

La persona titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, una vez que radicó la denuncia bajo el **acta circunstanciada número *******, giró oficios a **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, para que los elementos ministeriales se abocaran a la búsqueda, localización y presentación del **Sr.**

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2006, párrafo 149. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2013, párrafo 202. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2013, párrafo 202.

***** , cada vez que la **C.** ***** aportaba nueva información sobre la desaparición de su padre.

La quejosa compareció el 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce para allegar una fotografía de su padre, informar qué ropa vestía el día que desapareció, que un taxista, cuya base está en una tienda de conveniencia ubicada en la avenida ***** y ***** , había visto a su padre por ese lugar a las 10:00 horas del 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce y que también algunos trabajadores de los negocios ubicados en las cercanías de ***** , ***** y ***** lo habían visto.

El 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce volvió a comparecer para señalar que su tío había recibido una llamada, el 17-diecisiete de octubre de ese año, en la que le informaron que su padre había sido visto en la avenida ***** a la altura de la clínica ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma señaló que el 19-diecinueve de octubre de ese año su tío recibió una llamada en la que le informaron que su padre había sido visto en la avenida ***** a la altura de una tienda de teléfonos y que esa información fue corroborada por ella, ya que unas personas que se encuentran en una base de taxis cerca del lugar referido le confirmaron esa información.

Si bien la autoridad envió los oficios al personal señalado para que tuviera en cuenta esa información, el **C. Responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones** informó el 26-veintiséis de noviembre de 2012-dos mil doce al Representante Social que no había sido posible localizar al **Sr.** ***** . En el informe se asienta sólo cinco acciones que hicieron los elementos ministeriales durante el mes que media entre la solicitud de la autoridad y ese reporte. Primero fueron con la quejosa para entrevistarse con ella y obtener el domicilio de su padre. Posteriormente fueron al domicilio del desaparecido para descartar que se encontrara ahí. Por ese mismo lugar se entrevistaron con una vecina, quien les informó que la última vez que ella lo vio fue en la avenida ***** , cerca de una parada de transporte público. Después, fueron al domicilio del **C.** ***** , tío de la quejosa, y quien le informó a ésta que su padre no aparecía, donde se entrevistó a la esposa de aquél, y señaló que el domingo 14-catorce de octubre de 2012-dos mil doce ella y su esposo fueron al domicilio del **Sr.** ***** a comer y nunca apareció. Finalmente informan que no hay registros sobre el paradero del desaparecido ni en LOCATEL ni en Servicios Médicos Forenses (SEMEFO).

Evidentemente del informe se desprende que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** no agotaron todas las líneas de investigación que la **C.** ***** había descubierto e informado. Ellos nunca fueron a la

base de taxis de la tienda de conveniencia o a la de la tienda de teléfonos a recabar información. Tampoco hicieron rondines sobre las cercanías de la avenida *****, *****, ***** o*****. En otras palabras, sólo llevaron la tarea encomendada como una mera formalidad, sin agotar todos los recursos y como un mero trámite. Los elementos ministeriales se limitaron a corroborar el dicho de la víctima, en lugar de buscar y descartar nuevas líneas de investigación. El dicho de la quejosa, del tío de ésta y de la vecina eran datos que ya se desprendían de la propia denuncia, y lo que era necesario en la investigación era el descubrimiento de nuevos hallazgos.

A pesar de lo antes precisado, la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** no volvió a requerir al **C. Responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones** para que tomara en cuenta la información que se había omitido y no se había investigado, ni tampoco lo instó a que se llevara la labor de investigación de forma exhaustiva y técnica.

La persona titular de la agencia, aun y cuando ese informe evidenciaba que no se habían agotado todos los recursos disponibles, que era necesario subsanar la deficiencia de los elementos ministeriales y que había líneas de investigación por seguir, se conformó con el contenido del reporte y no volvió a actuar en la investigación sino hasta noviembre de 2014-dos mil catorce; es decir, la investigación estuvo detenida por dos años, pese a que no se habían agotado todos los recursos disponibles para la consecución de la verdad.

Un ejemplo de lo último es que la persona titular de la agencia no solicitó la presencia del **C. ******* para recabar su declaración testimonial. El tío de la quejosa fue quien le informó a ésta que su padre había desaparecido. Además, en los casos de desapariciones de personas, máxime que el **Sr. ******* padecía de demencia senil, es importante para la investigación conocer y tener en cuenta la información sobre los sitios que la persona suele frecuentar, las actividades que suele hacer, las amistades que suele visitar, si ya había antecedentes de desapariciones, etcétera. En el presente caso, la autoridad no hizo ningún esfuerzo por conocer las circunstancias y el entorno del desaparecido, para tomarlo en cuenta en la investigación.

De igual forma, el Representante Social debió haber solicitado el auxilio de los cuerpos policiales municipales en la búsqueda y localización del desaparecido. También debió haber solicitado información y haber estado

pendiente de los registros de los hospitales y de los cadáveres que llegaran al SEMEFO, situación que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, por tratarse de una desaparición, situación que *per se* es compleja, el Ministerio Público debió desde un principio, y lo más pronto posible, recabar muestras de ADN de algún familiar del Sr. ***** y buscar si en las bases de datos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** tenían registros de éste, y, en caso de no tenerlos, solicitar a los familiares algún documento que hubiera podido ayudar a la investigación.

En el presente caso, la autoridad nunca requirió la recolección de muestras de ADN o solicitó la búsqueda de registros en las bases de datos de la Procuraduría. Por el contrario, tuvo que ser la propia C. *****, dos años después de su denuncia, quien solicitara se le recabara dicha muestra de ADN y allegara una credencial de elector de su padre para que se pudiera realizar un dictamen en dactiloscopia. Como se advirtió en el marco normativo, el deber de investigar es una obligación de medios y no resultados, por eso es necesario que se agoten todos los recursos disponibles en una investigación. En el presente caso, la responsabilidad sobre la obtención de estas pruebas no puede recaer en la víctima, pues de ser así se estaría negando que la investigación debe ser asumida por la autoridad como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares.

En el presente caso se contaba con registros administrativos del Sr. ***** en las bases de datos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; es decir, desde un principio la autoridad pudo haber hecho uso de las huellas dactilares contenidas en las fichas señaléticas con las que contaba la Procuraduría, para compararlas con las de las personas no reconocidas en el SEMEFO o, cuando menos, para solicitar que cuando ingresara un cadáver a dicho lugar y no fuera identificado, sus huellas dactilares fueran contrastadas con las del registro.

Como consecuencia de la recolección de muestra de ADN y el haber allegado la credencial de elector se pudieron realizar dictámenes en genética forense y dactiloscopia. Gracias a los resultados se obtuvo el hallazgo de que el padre de la quejosa fue encontrado sin vida desde el 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce en el kilómetro ***** de la carretera ***** a ***** y que el cadáver se encontraba inhumado en una fosa común de Cerralvo, Nuevo León; es decir, el padre de la C. ***** falleció escasos quince días después de su denuncia, empero, ella estuvo buscando a su padre por más de dos años, a consecuencia de que la autoridad no recabó las muestras de ADN y no buscó desde el inicio de la investigación si existían registros administrativos del desaparecido.

El **artículo 37** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** establece las obligaciones que se deben asumir en las investigaciones sobre personas desaparecidas.

“Artículo 37.- El Estado, y en su caso los Municipios, a través de sus Instituciones, de oficio, tiene la obligación de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte.

Esta obligación incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. *Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.*

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los Derechos Humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en la codificación penal adjetiva, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

A efectos de garantizar las investigaciones, la autoridad competente deberá informar a los familiares acerca de la imposibilidad de

cremación de los restos hasta en tanto no exista una resolución emitida por autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada. En caso de reclamación por parte de un gobierno extranjero para la cremación de cadáveres identificados o sin identificar, la autoridad estatal dará curso a la petición de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar”.

De la anterior transcripción se evidencia el agotamiento que debe haber en una investigación de todos los recursos disponibles para no sólo la persecución de la verdad, sino también para preservar la vida e integridad de las personas desaparecidas. La exhumación no debe ser vista como un acto aislado a la investigación, ésta debe ser vista como un recurso o medio disponible que debe ser agotado por el Estado dentro de las investigaciones, y como investigar es un deber y servicio del Estado, que es de carácter gratuito en atención al artículo 17 constitucional, la misma suerte deben seguir las exhumaciones en una investigación penal.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince** no agotaron todos los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupaban al acta circunstanciada, lo que se traduce en una conducta pasiva por parte de la autoridad. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la **C. *******, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En cuanto a la parte de la queja relativa a que a la afectada se le pidió una dádiva para agilizar el trámite de exhumación, este organismo no cuenta con la suficiente evidencia para tener eso por cierto. En el expediente administrativo los servidores públicos señalados negaron los hechos. Lo anterior no quiere decir que se desestime la versión de la

víctima, lo único que implica es que no es posible llegar a esa conclusión con las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince** han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse conculcado la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la **C.** *****.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁹.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad⁵².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵³.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁴.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

C) Medidas de Compensación o Indemnización

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** para que la **averiguación previa número ******* se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince**, porque en el tiempo que tuvieron a cargo el **acta circunstanciada número ******* no actuaron con debida diligencia⁵⁵; para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. *******.

⁵⁵ En el presente caso el expediente administrativo número ***** que se integra en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no cumple lo recomendado, en virtud que la investigación sólo está enfocada a un posible cohecho.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Cuarta. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

Quinta. Reembolsar a la **C. ******* los gastos que, en su caso, haya erogado para efectuar el procedimiento de exhumación, previa acreditación de los mismos, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados anteriormente.

Sexta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD